

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1041
Radicado:	0500131100042023 0018700
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	ALBERTO DE JESÚS CARDONA ARTEAGA C.C. 8.248.849
Demandada:	DORALBA CANO GALLEG0 C.C. 32.420.674
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá incluir en las pretensiones la causal que invoca como fundamento para obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, conforme lo ordena el artículo 82 núm. 4 del C.G.P.
2. Deberá indicar cual es el domicilio actual de la demandada. Art 82 num. 2 C.G.P.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. En cumplimiento del artículo 82 núm. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos, y de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., indicando los hechos objeto de su conocimiento.

5. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P. indicando la fecha exacta de separación de la pareja.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el señor ALBERTO DE JESÚS CARDONA ARTEAGA en contra de la señora DORALBA CANO GALLEGO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARYLUZ GÓMEZ MONSALVE portadora de la TP 321.819 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ